



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-675-15

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veintiséis de junio del año dos mil quince. Las diez y cuarenta y dos minutos de la mañana.

Este Órgano Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado recibió de la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS**, Informe de Auditoría Especial de fecha quince de enero del año dos mil trece con referencia **EM-002-014-10**, derivado de la verificación y cuantificación de faltante de dinero en efectivo de la Colecta-Caja Ingresos en la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios, Filial Masaya, por el período comprendido de mayo del año dos mil siete al treinta y uno de octubre de dos mil nueve, remisión que se hizo a efectos de que esta Entidad Fiscalizadora pueda emitir su aprobación y pronunciamiento sobre las operaciones auditadas. En este sentido el artículo 32, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dispone que la ejecución del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, se realizará por el control externo que comprende el que compete a la Contraloría General de la República y el que ejercen las Unidades de Auditoría Interna de las entidades sujetas al ámbito de aplicación de esta ley. De igual manera, el artículo 65 de la precitada Ley Orgánica estatuye que los Informes de las Unidades de Auditoría Interna serán enviados simultáneamente a la Contraloría General de la República para los efectos que a ella corresponda. Finalmente, el artículo 95 de la misma Ley Orgánica determina que la facultad de la Contraloría General de la República de pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. Visto lo anterior, el Informe examinado tuvo como objetivos: **A)** Verificar y cuantificar el supuesto perjuicio económico por hechos irregulares del personal de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios, Filial Masaya en el período auditado ya mencionado; **B)** Determinar el grado de cumplimiento, confiabilidad y suficiencia del control interno vigente aplicable a las operaciones y transacciones comerciales de las cuentas por cobrar,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-675-15

servicios e ingresos por venta de servicios de agua potable en la Filial Masaya de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios; **C)** Verificar si los ingresos diarios provenientes de la colecta fueron adecuadamente controlados y depositados en las cuentas bancarias de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios, en forma íntegra y oportuna y si fueron apropiadamente registrados durante el período sujeto a revisión; **D)** Comprobar si los saldos pendientes de cobro que presentan los estados de cuenta de usuarios en la mencionada Filial de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios, representan adeudos legítimos a su favor; **E)** Evaluar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al rubro de Cuentas por Cobrar servicios e ingresos de ENACAL en la Filial auditada; y, **F)** Identificar a posibles funcionarios y empleados responsables de hallazgos de auditoría, en caso de haberlos. De acuerdo con los resultados de la evaluación y control de calidad del Informe de Auditoría examinado, realizada por la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Interna de fecha diecisiete de febrero del año dos mil quince el Informe Técnico señala lo siguiente: **a)** Se cumplió con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en relación a la estructura y presentación del Informe; y, **b)** El perjuicio económico hasta por el monto de **ciento nueve mil quinientos noventa y dos córdobas con 61/100 (C\$109,592.61)**, a cargo del ex cajero **Walter Whelmore Miranda Castillo**, correspondiente a ingresos no depositados en Caja ni en las cuentas bancarias de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios, pagados por usuarios de la empresa y reflejados en trescientas cuarenta y ocho (348) facturas. Adicionalmente, el precitado Informe Técnico contempla eventos subsecuentes a la emisión del Informe examinado reportados por el Auditor Interno de ENACAL con fecha nueve de septiembre del año dos mil catorce, donde adjunta documentación en fotocopia de recibos oficiales de caja y Escritura Pública número once (11) de finiquito que evidencia la restitución del mencionado faltante. No obstante, dada la falta de probidad administrativa en el servicio público e incumplimientos de deberes del cargo que a su vez conlleva la contravención de los artículos 131, de la Constitución Política; 7, literales a) y b) y 8, literal f) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, y 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, atendiendo lo dispuesto en los artículos 73 y 77 de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-675-15

precitada Ley Orgánica, la Máxima Autoridad de la Empresa auditada deberá imponer las sanciones correspondientes derivadas de la Responsabilidad Administrativa al señor **Walter Whelmore Miranda Castillo**, de cargo ya expresado, previa verificación del cumplimiento del debido proceso y de prevenirle del derecho que le asiste de interponer recurso de revisión de esta Resolución como lo señala el artículo 81 de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador. **POR TANTO:** Sobre las base de los artículos 9, numerales 1), 12) y 14), 65, 73 y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior en uso de las facultades que les confiere la precitada Ley, **RESUELVEN:**

I) Admitir el Informe de Auditoría Especial de fecha quince de enero del año dos mil trece con referencia **EM-002-014-10**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL)**, derivado de la verificación y cuantificación de faltante de dinero en efectivo en la Colecta-Caja Ingresos en la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios, Filial Masaya, por el periodo comprendido de mayo del año dos mil siete al treinta y uno de octubre de dos mil nueve; **II)** Por haberse restituido el perjuicio económico no se ordena la emisión de Glosas, pero sí la aplicación de las sanciones derivadas de la Responsabilidad Administrativa que la Máxima Autoridad de la Entidad auditada deberá imponer al señor **Walter Whelmore Miranda Castillo**, de cargo ya expresado, conforme lo dispone el artículo 73 de nuestra Ley Orgánica, por falta de probidad administrativa e inobservancias de deberes y de las precitadas disposiciones legales en el desempeño del cargo; previa verificación del cumplimiento del debido proceso y de prevenirle del derecho que le asiste de interponer recurso de revisión de esta Resolución como lo señala el artículo 81 de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, debiendo informar a este Órgano Superior de Control sobre las sanciones aplicadas de conformidad con los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica; y, **III)** Por las recomendaciones señaladas en el precitado Informe, ordénese a la Máxima Autoridad de la entidad auditada cumplir y hacer cumplir las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría detalladas en el Informe que se examina, todo de conformidad con el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, debiendo informar sobre los resultados obtenidos en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la notificación de esta Resolución Administrativa, so-



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-675-15

pena de responsabilidad si no lo hiciere, previo cumplimiento del debido proceso. La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Treinta y Siete (937) de las nueve de la mañana del día veintiséis de junio del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.

Lic. Luis Ángel Montenegro E
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

LARJ/MLGM/VR/KSAF